



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**RADICADO: 76001310501420220051701**

**DEMANDANTE: CLAUDIA CAMPO MANJARREZ**

**DEMANDADOS: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

Cali, Valle del Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### **AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala el día **CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carolina Montoya L*

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**RADICADO: 76001310501620180064601**

**DEMANDANTE: RUBEN TIMANÁ ENRIQUEZ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

Cali, Valle del Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### **AUTO**

En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 y CVJVAA23-20 de 2023, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala el día **CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading 'Carolina Montoya Londoño'.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**RADICADO: 76001310500920140090201**  
**DEMANDANTE: CLEMENCIA MORENO MONTAÑO**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS**  
**SOCIALES.**

Cali, Valle del Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### **AUTO**

En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 y CVJVAA23-20 de 2023, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala el día **CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading 'Carolina Montoya Londoño'.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**RADICADO: 76001310501020210048501**

**DEMANDANTE: ESTELA MARILENIS ORTÍZ CORTÉS**

**DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Cali, Valle del Cauca, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala el día **CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carolina Montoya L*

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**RADICADO: 76001310501220220076201**

**DEMANDANTE: SANDRA LEONOR GONZÁLES ARIAS**

**DEMANDADO: PORVENIR S.A.**

Cali, Valle del Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### **AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala el día **CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink that reads "Carolina Montoya Londoño".

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**RADICADO: 76001310502120230004601**

**DEMANDANTE: SANTIAGO VILLAREAL TASCÓN**

**DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

Cali, Valle del Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### **AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala el día **CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink that reads "Carolina Montoya Londoño".

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**RADICADO: 76001310501120220004601**

**DEMANDANTE: MARIO GERMÁN CUESTA CARO**

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Cali, Valle del Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala el día **CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**RADICADO: 76001310501920220026101**

**DEMANDANTE: VÍCTORIA EUGENIA APONTE ARIAS**

**DEMANDADOS: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR  
S.A.**

Cali, Valle del Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala el día **CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**RADICADO: 76001310501520180018901**

**DEMANDANTE: WILLIAM CESAR SANCHEZ BARRIENTOS y  
OTROS.**

**DEMANDADO: MONDELEZ DE COLOMBIA S.A.S**

Cali, Valle del Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### **AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala el día **CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**RADICADO: 76001310501420140053301**

**DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA**

**DEMANDADO: PALL S.A. Y OTROS.**

Cali, Valle del Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### **AUTO**

En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 y CVJVAA23-20 de 2023, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala el día **CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carolina Montoya L*

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**RADICADO: 760013105015201800685 01**

**DEMANDANTE: ANA JULIA LASSO ROSERO**

**DEMANDADOS: PROTECCIÓN S.A.**

Cali, Valle del Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### **AUTO**

En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 y CVJVAA23-20 de 2023, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala el día **CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**RADICADO: 76001310500420130069401**

**DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH VICTORIA**

**DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**

Cali, Valle del Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### **AUTO**

En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 y CVJVAA23-20 de 2023, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala el día **CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

Confirma

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**Magistrada ponente**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>RADICADO</b>	7600131050020 <b>20220026201</b>
<b>EJECUTANTE</b>	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
<b>EJECUTADA</b>	CORPORACIÓN ARTE UNIVERSAL
<b>ASUNTO</b>	Apelación auto que niega librar mandamiento de pago
<b>TEMA</b>	Aportes a pensiones en mora
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

En Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, resuelve el recurso de apelación que fuera instaurado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** contra el auto interlocutorio que el Juez Veinte Laboral del Circuito de Cali profirió el tres (03) de noviembre de 2022, en el trámite del proceso ejecutivo laboral que el recurrente adelanta contra la **CORPORACIÓN ARTE UNIVERSAL**.

#### **I. ANTECEDENTES**

La **Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A** promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la **CORPORACIÓN ARTE UNIVERSAL**, para que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, y a cargo de la convocada, por las siguientes sumas y conceptos: a). Dieciséis millones ciento ochenta y tres mil novecientos



diecinueve pesos (\$16.183.919) por concepto de aportes a pensión obligatoria dejados de pagar, por los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 2016 (2016-09) hasta el 31 de marzo de 2022 (2022-02); b). Diez millones doscientos cincuenta y un mil doscientos pesos (\$10.251.200) por concepto de intereses de mora causados entre el 01 de septiembre de 2016 (2016-09) hasta el 31 de marzo de 2022 (2022-02) que fueran liquidados al 06/06/2022 y c). los intereses de mora que se causen hasta el pago efectivo de los periodos señalados

El asunto se asignó por reparto al Juez Veinte Laboral del Circuito de Cali, que por auto del tres (03) de noviembre de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago, al estimar que la ejecutante debió cumplir no solo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, Art. 422 del CGP, Ley 1607 de 2012, sino también con el procedimiento establecido en los artículo 10, 11, 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016, y en suma de lo anterior estimó el a quo que:

*“... el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: (i). la liquidación que presta merito ejecutivo expedida por la Administradora de pensiones y, (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados periodos de tiempo”*

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Veinte Laboral del Circuito de Cali negó el mandamiento de pago al estimar no cumplidas las ritualidades de la existencia de un título ejecutivo complejo conforme los estándares de la Resolución 2082 de 2016, que dieran en cobro de los aportes parafiscales.

## **II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el 8 de noviembre de 2022 la ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio del tres (03) de noviembre de 2022, al considerar que la AFP PROTECCIÓN adelantó las acciones de cobro señaladas en la ley y lo correspondiente a las acciones de cobro persuasivas contenidas en el Decreto 2082 de 2016 hace parte de un “estándar de cobro persuasivo” con el fin de evitar acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso y que se da con posterioridad a la existencia misma del título ejecutivo que nace y tiene la virtualidad



ser ejecutiva por la liquidación en mora del artículo 24 de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, sin que sea procedente exigir requisitos adicionales.

### **III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez Veinte Laboral del Circuito de Cali no repuso el auto recurrido pues consideró que los argumentos esbozados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación no eran suficientes para cambiar el criterio esbozado.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con el principio de consonancia, le corresponde a este Tribunal determinar si el juez a quo acertó al abstenerse de librar mandamiento de pago. Para ello habrá que determinar si los documentos incorporados por la AFP PROTECCIÓN S.A. realmente conforman un título ejecutivo complejo suficiente para reclamar de la CORPORACIÓN ARTE UNIVERSAL, el pago de los aportes obligatorios para pensiones en favor de los trabajadores afiliados a dicha administradora.

### **V. CONSIDERACIONES**

Como quiera que lo perseguido en el presente asunto, es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, conviene precisar, que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador<sup>1</sup>.

En desarrollo de la disposición normativa antes descrita el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2633 de 1994, y en el que en su artículo 5° textualmente estableció:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.



“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Prestar mérito ejecutivo significa que la obligación se encuentra contenida de forma expresa, clara y exigible en los términos previstos en el artículo 100 del CPTSS, y en concordancia con el artículo 422 del CGP.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1602 de 2012, la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, sin embargo, según lo previsto en el párrafo 1º ibídem, las administradoras del Sistema de la Protección Social siguen teniendo la competencia para adelantar las acciones de cobro por la mora registrada respecto de sus afiliados, efecto para el cual “... *estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP*”.

Los estándares de cobro que deben implementar las administradoras del sistema de la protección social para el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las contribuciones parafiscales, fueron fijados por la UGPP en la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016, en la que, sobre el asunto que nos convoca, expresamente estableció:

#### “CAPITULO III - ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución - firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el

primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.” (subrayas fuera de texto)

Como se advierte, el ordenamiento jurídico consagra condiciones *sui generis* para esta clase de títulos ejecutivos, que participan de la naturaleza jurídica de los llamados títulos complejos, condiciones sobre las que resulta procedente destacar la obligación que le asiste a las administradoras de contactar al deudor en mínimo dos ocasiones después de la constitución del título, la primera dentro de los 15 días calendario siguientes y la segunda dentro de los 30 días consiguientes al primer contacto, de modo que, el incumplimiento de tales presupuestos, impide que se determine certeramente si la obligación contenida en el título ejecutivo está exenta de plazo o condición.

Consecuente con lo anterior, la Sala avizora que, para promover el cobro ejecutivo de los aportes para el Sistema de Protección Social, el mandamiento ejecutivo se depreca del título ejecutivo constituido según los lineamientos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, y los artículos 11, 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, y en consecuencia, de donde se sigue para la Sala que el título que la AFP PROTECCIÓN S.A. pretende ejecutar en contra de la CORPORACIÓN ARTE UNIVERSAL, está incompleto, o mejor, adolece del requisito de exigibilidad.

Resulta menester recordar que el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra. La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor. La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente,



sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. Y la exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que, siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades (SU-041 de 2018).

En la dirección de formar su íntima convicción, la Sala estima que la AFP PROTECCIÓN S.A. únicamente incorporó el requerimiento por mora de aportes para pensiones obligatorias, del que hacen parte el detalle de deudas por no pago y el estado de deudas detalladas, y el título ejecutivo que contiene la liquidación de las cotizaciones obligatorias adeudadas al sistema general de pensiones, documentos que cumplen las exigencias previstas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; sin embargo, no obra medio acreditativo en el arsenal probatorio recaudado que acredite el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, esto es, no obra constancia de que la AFP PROTECCIÓN S.A. hubiere adelantado las acciones persuasivas de cobro después de la constitución del título.

Consiguientemente, ha de concluirse que le asiste razón al a quo al abstenerse de librar mandamiento de pago, toda vez que, según lo indicado en las premisas fácticas y normativas descritas en las líneas que anteceden, la exigibilidad de la obligación contenida en el título incorporado, está condicionada al cumplimiento de las acciones persuasivas de cobro a las que hace referencia el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, de consiguiente, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado veinte Laboral del Circuito judicial de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

## VI. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en los **artículos 365 y 366 del CGP**, y advirtiendo que el recurso de apelación interpuesto no salió avante, se impondrán agencias en derecho a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A.



y en favor de la CORPORACIÓN ARTE UNIVERSAL las cuales, se fijan la suma de \$558.000, correspondiente a medio SMMLV.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del tres (03) de noviembre de 2022, proferido por el juzgado veinte Laboral del Circuito de Cali, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de la CORPORACIÓN ARTE UNIVERSAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A., fijándose como agencias en derecho en favor de la CORPORACIÓN ARTE UNIVERSAL la suma de \$558.000, equivalente a medio SMMLV.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado